



CASOS PRÁCTICOS

Régimen especial del comercio electrónico: no establecido en la UE presta servicios y ventas a distancia

¿A qué régimen debe acogerse un no establecido en la UE que presta servicios a consumidores en la UE y realiza ventas intracomunitarias a distancia de bienes?

RESPUESTA

Si el proveedor no establecido en la UE presta servicios a consumidores en la UE y realiza ventas intracomunitarias a distancia de bienes, debe acogerse y registrarse en dos regímenes distintos:

- el régimen exterior a la Unión para las prestaciones de servicios, y
- el régimen de la Unión para las ventas intracomunitarias a distancia de bienes.

El proveedor establecido fuera de la UE no puede declarar entregas de bienes en el régimen exterior a la Unión, puesto que este únicamente cubre las prestaciones de servicios.

Por otra parte, tampoco puede declarar sus prestaciones de servicios en el régimen de la Unión, puesto que no está establecido en la UE.

Normativa aplicable:

— **Álava:** Arts. 163 octiesdecies y unvicies del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, por el que se regula la armonización y coordinación del sistema tributario de este territorio histórico con el del Estado, consecuencia de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que establece una nueva regulación sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido.

— **Bizkaia:** Arts. 163 octiesdecies y 163 unvicies de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

— **Gipuzkoa:** Arts 163 octiesdecies y unvicies de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Régimen especial del comercio electrónico: aplicación del régimen de la Unión

En el supuesto de un proveedor establecido en la UE que lleva a cabo ventas intracomunitarias a distancia de

bienes y a la vez presta servicios a clientes en diversos Estados miembros de la Unión, ¿cabe inclusión parcial de operaciones en el régimen? ¿Puede el proveedor registrarse en el régimen de la Unión y liquidar a través de él sólo el IVA adeudado por las prestaciones de servicios?

RESPUESTA

Pueden acogerse al régimen especial de la Unión:

- empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, que presten servicios que se consideren prestados en este último, a destinatarios que no tengan la condición de empresario o profesional actuando como tales
- empresarios que realicen ventas a distancia intracomunitarias de bienes
- las interfaces digitales podrán tributar en este régimen por las ventas a distancia intracomunitarias de bienes, así como por las entregas interiores de bienes que, en ambos casos, faciliten.

No cabe inclusión parcial de operaciones en el régimen. Si el proveedor ha decidido registrarse en el régimen de la Unión debe declarar todas sus entregas y prestaciones incluidas en el régimen de la Unión, no puede optar por utilizar el régimen de la Unión únicamente para las prestaciones de servicios debiendo declarar a través de la ventanilla única tanto las prestaciones de servicios como las entregas a distancia de bienes.

Normativa aplicable:

- **Álava:** Art. 163 unvicies del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, por el que se regula la armonización y coordinación del sistema tributario de este territorio histórico con el del Estado, consecuencia de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que establece una nueva regulación sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **Bizkaia:** Art. 163 unvicies de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **Gipuzkoa:** Art. 163 unvicies de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Régimen especial del comercio electrónico: aplicación del régimen de importación

¿A quién puede ser de aplicación el Régimen de Importación del comercio electrónico?

RESPUESTA

El régimen de importación es aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de impuestos especiales, siempre que sean realizadas por:

- empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad
- empresarios o profesionales NO establecidos en la Comunidad, salvo Noruega, que estén representados por un intermediario establecido en la Comunidad
- Empresarios o profesionales establecidos en Noruega y que realicen ventas a distancia de bienes procedentes de ese país tercero. No requieren representación por un intermediario establecido en la Comunidad.

Son ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros las entregas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el vendedor, directa o indirectamente, o por su cuenta, a partir de un país o territorio tercero con destino a un cliente situado en un Estado miembro, cuando se cumplan estas condiciones:

- Que los destinatarios de las citadas entregas sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no

estén sujetas (agricultores, quienes realicen operaciones interiores exentas y personas jurídicas no empresarias) o bien cualquier particular consumidor final que no tenga la condición de empresario o profesional.

• Que los bienes objeto de dichas entregas sean bienes distintos de los que se indican a continuación:

- a) Medios de transporte nuevos.
- b) Bienes objeto de instalación o montaje.

Normativa aplicable:

— **Álava:** Arts. 8.tres.2º y 163 quincias del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, por el que se regula la armonización y coordinación del sistema tributario de este territorio histórico con el del Estado, consecuencia de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que establece una nueva regulación sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido.

— **Bizkaia:** Arts. 8.tres.2º y 163 quincias de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

— **Gipuzkoa:** Arts. 8.tres.2º y 163 quincias de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.